



Cámara Federal de Casación Penal

Registro N°: 1254/26

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 6 días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el juez Guillermo J. Yacobucci, como Presidente, la jueza Angela E. Ledesma y el juez Alejandro W. Slokar, como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver en la causa **FRO 4310/2020/TO1/4/2/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada **"Pérez, Joana Gisela s/recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público Fiscal el Fiscal General, Raúl O. Pleé; ejerce la defensa de Joana Gisela Pérez, la Defensora Pública Coadyuvante, María A. Bonella.

Habiéndose efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó el siguiente orden: Ledesma, Slokar y Yacobucci.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

-I-

Llega la causa a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de casación deducido por la defensa contra la resolución dictada, el 16 de junio de 2026, por el Tribunal Oral Federal de Rosario N° 2, mediante la cual se resolvió, en lo pertinente, **"REVOCAR la condicionalidad de la condena impuesta a Joana Gisela Pérez mediante fallo de fecha 23 de febrero de 2026, debiendo cumplir la**



nombrada la totalidad de la pena de prisión oportunamente impuesta, conforme lo normado por el artículo 27 bis in fine del Código Penal”.

Contra dicha decisión, la defensa interpuso recurso, que fue concedido el 23 de junio de 2026 y mantenido ante esta Sala el 25 del mismo mes y año.

Celebrada la audiencia prevista en el art. 465 del CPPN el 25 de agosto de 2026, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

-II-

Por la vía que autoriza el art. 456 del CPPN, la defensa interpuso recurso de casación.

Tras reseñar los antecedentes del caso, el impugnante sostuvo que la resolución incurrió en inobservancia de la ley sustantiva y en arbitrariedad, agraviándose, en primer término, por la afectación del principio de inocencia y, en segundo término, por la inobservancia del principio de progresividad previsto en el art. 27 bis del Código Penal.

En cuanto a lo primero, señaló que el a quo tuvo por incumplida la regla de conducta consistente en *“Abstenerse de vincularse con personas relacionadas con el tráfico de estupefacientes”* con sustento en el contenido de la nueva imputación, del que —según sus propios términos— surgía, *“prima facie”*, un contexto de vinculación con el comercio ilícito.

Sobre esa base, afirmó que *“dicho argumento incurre en una grave afectación de la garantía constitucional de inocencia al tener por acreditado el incumplimiento de una regla de conducta mediante la sola valoración del contenido de una imputación formulada en un proceso penal ajeno a estas actuaciones”*, calificando tal razonamiento como *“constitucionalmente inadmisibile”*, en



tanto "La decisión no se apoya en hechos comprobados dentro de este incidente de ejecución, ni en prueba producida con intervención de esta parte, sino exclusivamente en una hipótesis acusatoria formulada por el Ministerio Público Provincial, en otra causa penal que se encuentra actualmente en trámite y respecto de la cual no existe sentencia condenatoria firme".

Añadió que "la mera existencia de una imputación penal o de una medida cautelar de prisión preventiva no autoriza -por imperativo constitucional-, a considerar demostrados los hechos atribuidos", pues la imputación no es más que una hipótesis de investigación, y la prisión preventiva se sustenta en juicios de probabilidad procesal que, por mandato constitucional, no equivalen a una declaración de culpabilidad.

Señaló, asimismo, que el tribunal "no identifica cuáles serían concretamente las personas relacionadas con el tráfico de estupefacientes respecto de las cuales la condenada habría mantenido vinculación, ni determina cuándo, cómo o mediante qué conducta específica se habría configurado el incumplimiento de la regla impuesta", de modo que "la resolución sustituye la prueba del incumplimiento por la mera existencia de una acusación pendiente de juzgamiento". Concluyó que una apreciación provisoria o "prima facie" podrá justificar medidas cautelares, pero, según sostuvo, "jamás puede constituir fundamento suficiente para privar a una persona de un beneficio otorgado mediante sentencia firme y transformar una pena en suspenso en una pena de efectivo cumplimiento".

Con relación a la restante regla de conducta valorada por el a quo, sostuvo que, "al encontrarse detenida mi defendida en una unidad penitenciaria-, podría continuar cumpliendo las reglas de conducta impuestas en la sentencia recaída en este fuero, sin inconvenientes", ya



que nada obstaría a que el organismo de control fuera reemplazado por la autoridad penitenciaria, de manera que, a su entender, la detención no impidió en absoluto que Pérez pudiera cumplir con las reglas de conducta oportunamente impuestas.

Por otro lado, el recurrente denunció la inobservancia del principio de progresividad, sosteniendo que el art. 27 bis del Código Penal *"prevé una respuesta progresiva frente a eventuales incumplimientos"*, toda vez que faculta al tribunal a disponer que no se compute el plazo transcurrido antes de habilitar la revocación de la condicionalidad, la cual la propia ley reserva *"para supuestos de persistencia o reiteración del incumplimiento"* y concibe como *"una medida excepcional y de última ratio"*.

Puntualizó que *"el Juez prescindió por completo de dicho esquema gradual y optó directamente por la consecuencia más gravosa prevista por el ordenamiento jurídico, sin explicar por qué las restantes herramientas legales resultaban insuficientes"*, destacando que la defensa había propuesto alternativas concretas -la readecuación de las reglas de conducta y la sustitución del control por las autoridades penitenciarias-, pero *"Ninguna de esas propuestas recibió tratamiento específico en la resolución recurrida"*.

Por ello, concluyó que *"la resolución impugnada carece de fundamentación suficiente respecto de la necesidad de acudir a la medida más gravosa prevista por el artículo 27 bis del Código Penal, omitiendo justificar por qué resultaban improcedentes o insuficientes las restantes alternativas legales disponibles"*, en tanto *"la sentencia no demuestra por qué la revocación era la única solución jurídicamente posible"*.



Finalmente, hizo reserva del caso federal.

-III-

Que, durante el término de oficina previsto por los arts. 465 -cuarto párrafo- y 466 del CPPN, la defensa amplió los fundamentos del recurso interpuesto.

Sostuvo que la revocación se apoyó en *"una mera hipótesis acusatoria"* sin condena firme, en violación a la presunción de inocencia, pues la comisión de un *"nuevo delito"* requiere sentencia condenatoria firme. Añadió que, de resultar sobreseída o absuelta en la causa provincial, *"se le estaría revocando la modalidad en suspenso de la pena impuesta en las presentes actuaciones simplemente con motivo del inicio de otra causa en la que finalmente resultó desincriminada"*.

En cuanto a la regla de conducta vinculada a la DCAEP, señaló que la revocación es una medida de última ratio reservada a incumplimientos *"voluntarios, deliberados e injustificados"*, por lo que la imposibilidad material derivada de la detención no podía equipararse a un incumplimiento imputable a la condenada.

-IV-

a. Que, en forma preliminar corresponde recordar que Joana Gisela Pérez fue condenada, mediante sentencia de fecha 23 de febrero de 2026 dictada por el Tribunal Oral Federal de Rosario N° 2, a la pena de dos (2) años y seis (6) meses de prisión de ejecución condicional, multa de doscientos pesos (\$200) y costas, por resultar autora penalmente responsable del delito de tenencia simple de estupefacientes (arts. 26, 27 bis, 29 inciso 3°, 40, 41 y 45 del Código Penal; art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737; y arts. 403, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, se le impusieron, por igual término, las siguientes reglas de conducta: *"1) Fijar residencia y*



anoticiar cualquier cambio que se realice; 2) Someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP); 3) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; 4) Abstenerse de vincularse con personas relacionadas con el tráfico de estupefacientes; 5) No cometer nuevos delitos e 6) Informar -con suficiente antelación- al organismo de control y/o a este Tribunal, la salida del territorio nacional, debiendo indicar plazos de egreso y regreso, junto con los datos de contacto correspondientes”.

b. Que, en el marco del presente incidente, corresponde señalar que, en fecha 28 de mayo de 2026 el tribunal recibió un correo electrónico de la Unidad Fiscal Especializada en Microtráfico de la Fiscalía General de la provincia de Santa Fe, mediante el cual se informó que la condenada Pérez había sido imputada por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (CUIJ N° 21-09727171-9), y que en la audiencia imputativa -celebrada el 26 de mayo de 2026- se había dispuesto su prisión preventiva por el plazo de ley, con vencimiento previsto para el 22 de mayo de 2028.

Seguidamente, se corrió vista al representante del Ministerio Público Fiscal, quien solicitó se procediera a revocar la condicionalidad de la pena impuesta a la nombrada. Al fundar su pedido, tras reseñar los antecedentes de la condena y las reglas de conducta oportunamente fijadas, sostuvo que, en atención a lo informado por la Unidad Fiscal Especializada en Microtráfico y a la prisión preventiva dispuesta el 26 de mayo de 2026 por el plazo de dos años, correspondía la revocación de la condicionalidad de la pena, de conformidad con lo normado por el art. 27 bis, in fine, del Código Penal.



Al contestar el traslado conferido, la defensa se opuso a dicha pretensión. Señaló, en primer término, que el Ministerio Público Fiscal se *"limita a afirmar vagamente a que el fundamento ha sido la violación del art. 27 bis in fine del código penal, sin especificar dentro de tal normativa, cual ha sido -de acuerdo a su entender-, el incumplimiento aludido"*.

Sostuvo, asimismo, que, de verificarse algún incumplimiento, este se fundamentaba *"en el poder coercitivo del Estado, y no en la voluntad de mi defendido"*. Indicó que las obligaciones de fijar residencia y someterse al control estatal resultaban *"perfectamente realizables"* aun en prisión preventiva, siendo plausible que la condenada fijara residencia en su lugar de detención y que el control de la DCAEP fuera sustituido por el del Servicio Penitenciario, *"manteniéndose las demás obligaciones impuestas"*. Por ello, solicitó que se readecuaran las reglas de conducta impuestas y se rechazara la pretensión fiscal.

Finalmente, con fecha 16 de junio de 2026, el tribunal resolvió revocar la condicionalidad de la condena impuesta a Pérez.

Para así decidir, señaló en primer lugar que, al momento de homologarse el acuerdo de juicio abreviado, la nombrada había manifestado comprender los alcances y obligaciones que este conllevaba, así como las consecuencias de su inobservancia, y que la decisión condenatoria había sido adoptada *"sin que Pérez ni su defensa hayan alegado vicios en su voluntad que conduzcan a la anulación de lo resuelto"*.

A su vez, sostuvo que la condenada se encontraba privada de su libertad por disposición de la justicia provincial en el marco de una causa por comercialización de estupefacientes, circunstancia que -a su criterio-



resultaba incompatible con la regla de conducta consistente en abstenerse de vincularse con personas relacionadas con el tráfico de estupefacientes, no solo por la naturaleza del hecho imputado, sino también porque *"del propio contenido de la imputación surge que, con posterioridad a la condena dictada en estos actuados, se habría verificado el hallazgo de sustancias estupefacientes, elementos de fraccionamiento y dinero en efectivo en el marco de un procedimiento policial, circunstancia que da cuenta, prima facie, de un contexto de vinculación actual con el comercio ilícito de estupefacientes que la regla de conducta precisamente procuraba evitar"*.

A ello sumó que la nombrada había vulnerado *"de manera injustificada"* la obligación de someterse al cuidado de la DCAEP, tal como surge de la sentencia y conforme se comprometió al ser notificada de la misma.

Añadió que la imposibilidad de cumplimiento le resultaba plenamente imputable, *"ya que deriva de su exclusiva responsabilidad"*, pues la omisión verificada *"no fue meramente ocasional ni fruto de circunstancias sobrevinientes ajenas a su voluntad"*. Sobre esa base, concluyó que la naturaleza del incumplimiento, *"grave, sustancial y directamente incompatible con la conducta exigida"*, habilitaba *"la revocación del beneficio de la condicionalidad"*, y aclaró, finalmente, que, si bien no se encontraba firme una nueva condena penal respecto de la nombrada, el art. 27 bis del Código Penal *"no exige tal extremo para proceder a la revocación de la pena de ejecución condicional impuesta"*.

-V-

Que, sentado lo expuesto, en las especiales circunstancias que presenta el caso, habré de señalar que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto.

Fecha de firma: 06/10/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#41556942#521984034#20261006101439484

Al respecto, cabe recordar que el art. 510 del CPPN prevé un procedimiento que garantiza a la persona liberada la posibilidad de ser oída y de brindar explicaciones ante un eventual incumplimiento de las reglas de conducta (arts. 18 CN y 8.2 CADH), recaudo que en el presente caso no fue satisfecho, ya que Pérez no tuvo acceso a la audiencia prevista en esa norma antes de que se dispusiera la revocación de la condicionalidad de la pena impuesta.

Adviértase que el trámite se limitó a la sustanciación de la vista fiscal y a la posterior vista conferida a la defensa técnica, sin que en ningún momento se convocara a la propia condenada a fin de que expusiera, personalmente, las razones de su situación. Cabe señalar que, la intervención del defensor -por más activa que resulte en el análisis de la estrategia o en el ofrecimiento y control de la prueba- no reemplaza la defensa material de la propia condenada, único modo de conocer, de su propia voz, qué fue lo que efectivamente ocurrió.

En consecuencia, al habersele privado de esa audiencia, se vio afectado su derecho a ser oída, componente esencial de la garantía de defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

En esa línea, no puede soslayarse que el art. 379 del Código Procesal Penal Federal -vigente en esta misma jurisdicción- dispone que la sustanciación de la revocación de las reglas de conducta impuestas en casos de pena condicional, libertad condicional, asistida o toda otra forma de cumplimiento alternativo de pena "*se realizará en audiencia, ante el juez con funciones de ejecución*". Dicha previsión confirma que la exigencia de audiencia personal frente a un eventual incumplimiento no constituye una construcción aislada, sino la expresión de un criterio



consolidado del ordenamiento procesal en su desarrollo más reciente, que no distingue -a tales fines- entre los distintos institutos de cumplimiento alternativo de la pena.

Ello se corresponde, además, con el modelo acusatorio, oral y contradictorio hacia el cual avanza el proceso penal federal, que privilegia la inmediación entre el juez y las partes por sobre la resolución en base a constancias escritas, y que exige, en definitiva, que decisiones de la trascendencia de la aquí examinada -que comprometen la libertad ambulatoria de una persona- no se adopten sin haberla convocado a ser oída directamente por el tribunal.

Este es el criterio *-mutatis mutandis-* que sostuve al votar en la causa Nro. 9157, caratulada: "Prodiñan, María Elisa s/ recurso de casación", registro 857/08 de la Sala III, resuelta el 8 de julio de 2008; en la causa N° CFP 10617/2011/T01/1/1/1/CFC1, caratulada: "Alonso, Roberto Carlos s/ recurso de casación", reg. N°17/17 de esta Sala II, resuelta el 10/02/2017; en la causa N° CFP 7942/2019/T01/3/1/CFC3, caratulada: "Pérez, Paula s/recurso de casación", reg. N° 167/26, resuelta el 24/02/2026; y, más recientemente, en la causa FRO 36171/2022/T01/11/2/CFC1, caratulada: "Bernachea, Gerardo Ariel s/ recurso de casación", reg. N° 414/26, resuelta el 22/04/2026.

-VI-

Que, en virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas, anular el decisorio impugnado, y reenviar las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que, previa audiencia con la condenada, se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Fecha de firma: 06/10/2026

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



#41556942#521984034#20261006101439484

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las particulares circunstancias del *sub examine*, comparte en lo sustancial la solución propiciada por la distinguida colega, lo que de ningún modo importa adelantar criterio sobre la materia en trato (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Así lo vota.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Sellada como se encuentra la suerte del recurso por el voto concordante de mis colegas, solo habré de dejar asentada mi disidencia, pues entiendo que la decisión se encuentra suficientemente fundada en las constancias objetivas del incidente y acorde a la normativa aplicable al caso.

Así voto.

En mérito de las consideraciones efectuadas, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR, sin costas, al recurso interpuesto por la defensa, **ANULAR** la resolución recurrida y **REENVIAR** las presentes actuaciones al tribunal de origen a fin de que, previa audiencia con la condenada, se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase mediante pase digital a su origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez.

